



SENTENCIA DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00092-2019-0-1412-JM-CI-02
MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURIDICO
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
DEMANDADO : BENDEZU SOTIL, MARIA CECILIA
MENDOZA BENDEZU, YESABELLA STEFANI
DEMANDANTE : ROJAS CHAVEZ, EULOGIO

RESOLUCIÓN Nro. 12

Ica, seis de agosto del dos mil veinte y uno.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Ponente la señora doctora **Jacqueline Chauca Peñaloza**; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACION.

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número ocho, de fecha diez de octubre del dos mil veinte, mediante la cual se resuelve declarar: **1)** Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 28 a 36 sobre **INEFICACIA DE ACTO JURIDICO** interpuesta por **EULOGIO ROJAS CHAVEZ** contra **MARIA CECILIA BENDEZU SOTIL** y **YESABELLA STEFANI MENDOZA BENDEZU**. **2)** En consecuencia, se declara **INEFICAZ** **Respecto de Eulogio Rojas Chavez** el acto jurídico de donación contenido en la escritura pública de fecha 22 de febrero del 2019, extendida ante notario público de Ica Ana Laura Delgado Puppi e inscrita en el Asiento C-00005 de la Partida Registral No. P07093158 del registro de propiedad inmueble de Ica, mediante el cual María Cecilia Bendezu Sotil transfiere a favor de Yesabella Stefani Mendoza Bendezu el inmueble ubicado en el AA.HH. Las Flores Mz. 4 lote 23 la Tinguiña Provincia y Departamento de Ica, cuyas características obran inscritas en la referida partida registral. **3)** Como consecuencia de lo anterior, declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C-00005 de la Partida Registral N° P07093158 del registro de propiedad inmueble de Ica, debiendo **OFICIARSE** a dicha entidad para su cancelación.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

2.1. Demanda.

Del escrito de demanda¹, se advierte que **Eulogio Rojas Chavez**, interpone demanda contra **María Cecilia Bendezu Sotil y Yesabella Stefani Mendoza Bendezu**, sobre **INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO –ACCIÓN PAULIANA –Y CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL**, teniendo como **pretensión principal** la ineficacia de la escritura pública de donación N° 168 del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano “Las Flores” Mz. 4, lote 23, del Distrito de la Tinguiña, realizado el 22 de febrero del 2019, y como

¹ Corre de fojas 28 a 32 el escrito de demanda.



pretensión accesoria la cancelación del asiento N° 00005 de la Partida Registral N° P07093158 del registro de Propiedad inmueble SUNARP Ica, que inscribe la donación a favor de Mendoza Bendezu Yesabella Stefani, y consecuentemente se ordene el reingreso del bien inmueble al patrimonio de la deudora a fin de proceder con las medidas cautelares que garanticen su deuda, más los intereses, costas y costos del proceso.

Sustenta su demanda señalando que, Que, el 30 de octubre del 2018 la demandada María Cecilia Bendezu Sotil le solicitó un préstamo de dinero por la suma de diez mil soles con el interés del 15% mensual la que necesitaba para invertir en la compra de productos ofreciéndole como garantía la medida de embargo a que hubiere lugar sobre bienes de su propiedad en caso de incumplimiento de la deuda conforme se aprecia de la cláusula cuarta del contrato y porque al momento del préstamo le presentó la copia literal de la partida registral del inmueble en donde se consignaba como propietaria. Que ante los requerimientos de pago, le indicó que no podía pagarle porque tenía deudas pendientes por lo que acudió al centro de Conciliación CEUNIDOS presentando la solicitud para conciliar siendo notificada para conciliar el 14 de febrero del 2019, a la que no concurrió. Que después de ser notificada con la citación a la conciliación a los ocho días realizó la transferencia de donación a favor de su hija Yesabella Mendoza Bendezu con la finalidad de librarle el inmueble de una medida cautelar para no poder cobrar la deuda. Que al presentar una demanda de medidas cautelares fuera del proceso hasta por la suma de 15,000.00 sobre el inmueble ubicado en AAHH las flores Mz. 4 lote 23 del distrito de la Tinguiña en el expediente N° 38-2019-60-1412-JP-CI-01 sin saber que la demandada ya había transferido el bien el 22 de febrero del 2019 conforme lo ha observado la registradora pública en el título 2019-01163723 de fecha 27 de mayo del 2019. Que con este accionar doloso en el que han incurrido las demandadas le ha causado un grave perjuicio ya que soy persona de avanzada edad y el préstamo se hizo en la creencia que honraría la deuda pues con su actitud temeraria las demandadas se está sustrayendo de su obligación, disminuyendo su patrimonio, solicitando se declare la ineficacia del acto realizado por la deudora.

2.2. Contestación.

Las demandadas **María Cecilia Bendezu Sotil y Yesabella Stefani Mendoza Bendezu** contestan la demanda², solicitando sea declarada infundada, señalando que Que, que es cierto que acudió al demandante para solicitar un préstamo de dinero por la suma de diez mil soles siendo falso que le hubiera presentado la copia literal de partida registral del inmueble. Que nunca ha tenido conocimiento de la notificación al centro de conciliación CEUNIDOS ya que no se le ha notificado en su domicilio habitual ubicado en AA:HH Las Flores Mz. 04 lote 23 en el distrito de la Tinguiña ya que existe error en el acta de inasistencia en la cual se consigna su domicilio en Av. Grau 472 pese a que el demandante tiene pleno conocimiento de la dirección de su domicilio y que su persona nunca fue notificada a un centro de conciliación acreditando la mala fe del demandante. Que nunca ha querido eludir el contrato de préstamo por el contrario siempre ha estado comprometida a realizar el pago pero le fue imposible

² Corre de fojas 44 a 48 el escrito de contestación de demanda.



poder cancelar dentro del término de ley del contrato por los gastos que tenía que cubrir en ese momento. Que la donación que le hizo a su sobrina Yesabella Stefani Mendoza Bendezu fue por el cariño que le tiene, como si fuera su propia hija y que el inmueble no tiene ninguna relación con garantía del contrato, ya que en el contrato no se indica que bien será objeto de medida cautelar conforme se aprecia de la cláusula tercera del contrato en el que se indica que la prestataria deja en garantía su negocio comprendido en alimentos balanceados para ganado, medicinas y otros productos. Que la donación a su sobrina es válida y lícita y que en el contrato de préstamo nunca se detalló las características del pero razón por la cual el inmueble no puede ser indicado como garantía ya que la garantía es su negocio de alimentos balanceados.

2.3. Auto de saneamiento, fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas.

Mediante la Resolución N° 04³, se declara Saneado el proceso.

Mediante Resolución N° 06, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios presentados por las partes⁴.

2.4. Sentencia.

Mediante sentencia contenida en la resolución N° 08, se ha declarado **fundada** la demanda sobre ineficacia de acto jurídico interpuesta por Eulogio Rojas Chavez contra María Cecilia Bendezu Sotil y Yesabella Stefani Mendoza Bendezu. En consecuencia se declara ineficaz respecto a Eulogio Rojas Chavez el acto jurídico de donación conteniendo en la escritura pública del 22 de febrero del 2019, mediante el cual María Cecilia Bendezu Sotil transfiere a favor de Yesabella Stefani Mendoza Bendezu el inmueble ubicado en el AHH Las Flores Mz. 4 Lote 23 del Distrito de la Tinguña, Provincia y Departamento de Ica. Consecuentemente, se declara fundada la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral C-00005 de la Partida N° P07093158 del Registro de propiedad inmueble de Ica.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Las demandadas **María Cecilia Bendezu Sotil y Yesabella Stefani Mendoza Bendezu**, a través de su abogado, formulan apelación contra la sentencia (resolución N° 08), solicitando sea revocada y reformándola se declare improcedente y nulo todo lo actuado; el que sustentan en los siguientes términos:

- i. Que, se declara fundada la demanda sin efectuar una valoración del acta de conciliación de inasistencia de una de las partes, y solicitud de audiencia de conciliación de fecha 05 de febrero del 2019, ya que, no se evalúa la validez de la invitación a conciliar al domicilio habitual y real de la demandada María Cecilia Bendezu Sotil, cuando es una exigibilidad para interponer este tipo de demanda, por lo que, se debe declarar improcedente.
- ii. Agrega que, no se ha efectuado una correcta motivación respecto a su contestación de demanda en el sentido que la invitación a conciliar jamás fue diligenciada en su domicilio AA.HH las Flores Mz. 04, Lt. 23 – Tinguña, ni en su

³ Corre de fojas 58 la Resolución N° 04.

⁴ Corre de fojas 73 la Resolución N° 06.



domicilio legal Av. Lisboa 819 – Tinguíña, sino por el contrario fueron notificadas en Av. Grau 472 – Ica, por lo que, no tomo conocimiento de procedimiento para la resolución del conflicto.

- iii. Finalmente señala que la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, en su artículo 6 establece que: *“si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita no concurre a la audiencia respectiva ante un centro de conciliación extrajudicial para los fines señalados, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarara improcedente por causa manifiesta de interés para obrar”*.

CUARTO.- PROBLEMA JURIDICO A DEBATIR.

Atendiendo a los agravios del apelante y la sentencia impugnada, el problema jurídico a se circunscribe a determinar si la demanda debió ser declarada improcedente al no haberse notificado correctamente a la demandada con la invitación a conciliar. Así como, determinar si la sentencia materia de apelación ha sido emitida de acuerdo a Ley.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR.

5.1. Marco normativo.

Que, con la finalidad de dar una respuesta al problema jurídico delimitado es oportuno citar previamente el marco normativo que servirá de sustento a la presente decisión.

5.1.1. La carga de la prueba.

Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: *“Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba”⁵*.

“La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196º del Código Procesal Civil.

5.1.2. De la ineficacia del acto jurídico – acción pauliana.

El artículo 195º del Código Civil, prescribe que:

⁵Hernando Devis Echandía-Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.



"El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito."

A partir de la literalidad de la norma, la doctrina mayoritaria en sede nacional sostiene que respecto a los actos de disposición a título gratuito la noción de "fraude" en sentido netamente subjetivo desaparece, pues solamente se exige el conocimiento o posibilidad del mismo (scientia fraudis) o inclusive sólo se da importancia al elemento objetivo o perjuicio respecto del acreedor, dejándose de lado todo lo demás.

Los actos jurídicos son celebrados para que sean eficaces jurídicamente, sin embargo sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico.
- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

En estos supuestos estamos dentro de la doctrina de la ineficacia.

"Si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz, el acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos o cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas".



La razón de ser de esta categoría jurídica radica en el hecho que cuando se celebra un acto jurídico y este no cumple con algún requisito que establecen las normas jurídicas, cuando el contenido del acto jurídico no se ajusta a derecho o por contravenir principios el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas, cuando estos se encuentran viciados o cuando los actos jurídicos que han venido produciendo normalmente sus efectos, desde la fecha de su celebración dejan de producirlos; el ordenamiento jurídico reacciona en forma negativa estableciendo sanciones.

“El fraude a los acreedores por medio de los actos jurídicos se encuentra establecido en el precitado artículo 195° del Código Civil, y por ende (...) regula la facultad que la ley otorga al acreedor para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a sus derechos, hasta el límite de ellos (...), y en cuanto a sus caracteres Josserrand los presenta como: a) es estrictamente individual; b) sanciona un abuso del derecho: el “fraudator”, abuso del derecho de conservar libremente su patrimonio; c) es personal, ya que no concibe que un derecho de crédito sea sancionado por una acción real; d) no es una acción indemnizatoria; y, e) en realidad la acción pauliana, mal llamada revocatoria, es una acción de nulidad (...); en ese orden de ideas para Giorgi, está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación que se encontraba antes de los actos fraudulentos, con el único fin de que el acreedor pueda conseguir lo que hubiera obtenido si el acto fraudulento no hubiera sido consumado(...).⁶

4.2. Análisis jurídico factico (razonamiento).

4.2.1. Siendo así, y teniendo en cuenta los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado por las demandadas María Cecilia Bendezu Sotil y Yesabella Stefani Mendoza Bendezu, corresponde determinar si la sentencia elevada en grado de apelación, se encuentra emitida o no conforme a ley.

4.2.2. Al respecto se debe señalar que en autos efectivamente se encuentra acreditadas, la deuda contraídas por la demandada María Cecilia Bendezu Sotil, ya que, con la finalidad de acreditarlo, el demandante ha ofrecido **el contrato de préstamo de dinero**, de fecha 30 de octubre del 2018 (ver fojas 03), suscrito por la demandada María Cecilia Bendezu Sotil con el demandante, documento con el que se encuentra acreditado que la demandada María Cecilia Bendezu sotil contrajo una obligación con el ahora demandante, por la suma de S/. 10, 000.00 Soles, en el año 2018, y de la cláusula cuarta de dicho contrato se describe textualmente: *“la prestataria deja constancia que en caso de incumplimiento de la cláusula segunda se resolverá el contrato con el apercibimiento de proceder con lo, señalado en la cláusula tercera, sin perjuicio de las medidas de embargo a que hubiere lugar de otros bienes de propiedad de la prestataria para asegurar el pago de la deuda contraída [...]”*.

Asimismo, con la declaración asimilada⁷ de la demandada María Cecilia Bendezu Sotil, se encuentra acreditado que la deuda no ha sido cumplida por esta, como lo ha

⁶ Casación N°781-2002-El Santa de 24-09-2003, f.j. 3. Sala Civil Permanente.

⁷ Código Procesal Civil.
Declaración asimilada.-



indicado la demandada en su contestación. Situación que se encuentra corroborada con el Acta de conciliación judicial, del cual se advierte que el demandante Eulogio Rojas Chavez acudió a un centro de conciliación UNIDOS POR SIEMPRE, con fecha 05 de febrero del 2019, invitando a la co demandada María Cecilia Bendezu Sotil a efectos de conciliar y resolver la controversia respecto a la deuda que tenía con su persona (ver fojas 04 a 06). Es más de las pruebas ofrecidas se aprecia que el demandante formulo medida cautelar de embargo contra el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Las Flores Mz. 4 lote 23 del distrito de la Tinguiña, conforme se aprecia de la copia de la resolución N° 02 de fecha 30 de abril del 2019, dictada en el expediente N° 38-2019-60-1412-JP-CI-01 (ver fojas 15 y 16), sin embargo, una vez concedida esta medida cautelar en el citado proceso, la misma no puedo inscribirse, pues mediante el Título 2019-01163723 (ver fojas 18 a 19) la SUNARP le informa que el bien fue transferido a la co demandada Yesabella Stefani Mendoza Bendezú, con fecha 28 de febrero del 2019, no pudiendo gravar cautelarmente bien alguno para satisfacer su acreencia.

Por otra parte, se encuentra probado con la **Escritura Pública de donación**, de fecha 22 de febrero del 2019 (ver fojas 08 a 10) que la hoy demandada María Cecilia Bendezu Sotil dispuso del inmueble de su propiedad ubicado en el AA. HH Las Flores Mz. 4 lote 23 del Distrito de la Tinguiña, Provincia y Departamento de Ica, donándolo en favor de su “sobrina” Yesabella Stefani Mendoza Bendezu, conforme se aprecia de la lectura de la declaración asimilada⁸ de la demandada, advirtiéndose que el acto jurídico que se pretende declarar ineficaz a través de este proceso es un acto “gratuito” (donación⁹), además de ello el acto jurídico de donación ha sido realizado con fecha posterior a la deuda contraída, situación que pone en evidencia que la demandada María Cecilia Bendezu Sotil ha tenido la intención de disminuir su patrimonio, perjudicando con ello el cobro de la obligación que tiene con el demandante, ya que, el acto de donación se ha producido luego de que el demandante le exigiera a la demandada el cumplimiento de la deuda contraída; configurándose así el supuesto de hecho al que hace referencia el primer párrafo del artículo 195° del Código Civil, el cual prescribe que: *“El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito”*.

La situación descrita en los párrafos precedente permite inferir a este colegiado que, al decidir declarar fundada la demanda la juez de mérito ha efectuado una correcta valoración de las pruebas, así como una aplicación adecuada de la norma al caso concreto, por lo que, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

4.2.3. Ahora bien, sobre los argumentos expresados por las apelantes en el sentido que la demanda debió ser declarara improcedente al no haberse notificado correctamente en su domicilio la invitación a conciliar.

Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Código Civil.- Definición

Artículo 1621.- Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.



Al respecto debemos precisar que, el artículo 7-A de la Ley N° 26872, modificado por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1196, de 09 de septiembre del 2015, prescribe que: “No procede la conciliación en los siguientes casos: (...) f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil. (...)”.

Siendo que, la pretensión de “ineficacia”, que es la pretensión principal de la demanda, no se encuentra dentro de los asuntos conciliables a que se refiere el artículo 7-A de la Ley N° 26872; ello por cuanto, se requiere declaración judicial que decida si un acto jurídico es ineficaz, para lo cual se requiere valorar los medios probatorios, atributo y función que solamente le corresponde al juez, por lo que la conciliación no es la vía adecuada para analizar dicha materia, pues carece de dicha facultad conforme lo dispone la propia norma en materia de conciliación, siendo así, se puede afirmar que para la postulación de la presente demanda de ineficacia de acto jurídico no resulta exigible el requisito previo de conciliación, por ende, aun cuando haya existido una deficiencia en el acto de notificación de la invitación a conciliar respecto a la demandada, esta situación no determina que deba declararse improcedente la demanda, pues valga la redundancia, conforme se ha expuesto en las pretensiones de ineficacia de acto jurídico no es exigible la conciliación. Por ende, el agravio de las apelantes en dicho extremo no enerva la decisión contenida en la sentencia materia de análisis.

Por los fundamentos glosados y las normas legales invocadas, los integrantes de la Segunda Sala Civil de Ica;

CONFIRMARON: la **sentencia** contenida en la resolución número ocho, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve declarar: **1)** Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas 28 a 36 sobre **INEFICACIA DE ACTO JURIDICO** interpuesta por **EULOGIO ROJAS CHAVEZ** contra **MARIA CECILIA BENDEZU SOTIL y YESABELLA STEFANI MENDOZA BENDEZU. 2)** En consecuencia, se declara **INEFICAZ** **Respecto de Eulogio Rojas Chavez** el acto jurídico de donación contenido en la escritura pública de fecha 22 de febrero del 2019, extendida ante notario público de Ica Ana Laura Delgado Puppi e inscrita en el Asiento C-00005 de la Partida Registral No. P07093158 del registro de propiedad inmueble de Ica, mediante el cual María Cecilia Bendezu Sotil transfiere a favor de Yesabella Stefani Mendoza Bendezu el inmueble ubicado en el AA.HH. Las Flores Mz. 4 lote 23 la Tinguiña Provincia y Departamento de Ica, cuyas características obran inscritas en la referida partida registral. **3)** Como consecuencia de lo anterior, declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de cancelación del asiento registral C-00005 de la Partida Registral N° P07093158 del registro de propiedad inmueble de Ica, debiendo **OFICIARSE** a dicha entidad para su cancelación. **NOTIFIQUESE.-**

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ